



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 277 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 SET. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20136165667, mediante escrito con Registro N° 00055107-2020 presentado el 20.07.2020, contra la Resolución Directoral N° 1276-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2020, que la sancionó con una multa de 0.830 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 2261-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-069-N° 000126 (fojas 04) de fecha 03.12.2018, se procedió a decomisar la cantidad de 0.866 t. del recurso hidrobiológico anchoveta como consecuencia de la fiscalización realizada a la planta de reaprovechamiento de la recurrente, recurso hidrobiológico que le fuera entregado conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de recursos Hidrobiológicos 0218-069 N° 00077 (fojas 03) de fecha 03.12.2018.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00210-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 13.01.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00176-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata¹ de fecha 17.02.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Notificado el 06.03.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2013-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 63 del expediente

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1276-2020-PRODUCE/DS-PA² de fecha 24.06.2020 se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 0.830 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00055107-2020 presentado el 20.07.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1276-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2020, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que la Dirección de Sanciones no ha cumplido con una correcta motivación, pues ha transgredido el principio al debido procedimiento, toda vez que no ha considerado el sustento y/o argumentos desplegados en el Informe Final de Instrucción que recomienda el archivo del procedimiento iniciado por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Asimismo, sostiene que mediante el escrito de Registro N° 0015523-2019 de fecha 07.02.2019, cumplió con acreditar el pago del total del decomiso, adjuntado de esta manera el comprobante de pago correspondiente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1276-2020-PRODUCE/DS-PA emitida 24.06.2020.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Verificación de la infracción administrativa prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, teniendo en cuenta lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

4.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.2 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² Notificada el 08.04.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 04449-2019-PRODUCE/DS-PA.

³ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.3 En esta línea, es de indicar que conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto, el contenido, **y su debida motivación**. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido, conforme establece al ordenamiento jurídico**.
- 4.1.4 Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁴ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**.
- 4.1.5 El numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- 4.1.6 Al respecto, tal como lo hemos señalado en párrafos precedentes, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción **“incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológico para consumo humano indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”**.
- 4.1.7 Asimismo, el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: *“En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”*.
- 4.1.8 En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-069 N° 000077 de fecha 03.12.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-069 N° 000126. Por lo tanto, se le notificó mediante Oficio N° 272-2019-PRODUCE de fecha 23.01.2019, requiriéndole que remita el comprobante que acredita el pago correspondiente.

⁴ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

- 4.1.9 Al respecto se observa que la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA mediante el escrito con Registro N° 0015523-2019 de fecha 07.02.2019, el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta que se le entregó mediante Acta de Retención de pago 0218-069 N° 000077, adjuntando su comprobante N° 583100083 con fecha de depósito 04.02.2019 con una cantidad total de S/ 676.00 (seiscientos setenta y seis soles con 00/100 soles), sobre el decomiso entregado el día 03.12.2018.
- 4.1.10 Asimismo, mediante el Informe N° 00076-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar⁵, se concluyó que la empresa recurrente habría efectuado el pago por el valor del total del decomiso entregado con acta de retención de pago N° 0218-069-000077 de fecha 03.12.2018, lo cual señalan que lo realizó después de los 15 días calendarios siguientes a la descarga, establecido como máximo para cumplir con dicha obligación.
- 4.1.11 Por lo que, mediante Notificación de Cargos N°00210-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 13.01.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA, **le notifica a la empresa recurrente la imputación de cargos, disponiendo con ello el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra**, por la presunta infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP.
- 4.1.12 Asimismo, es necesario indicar que mediante el Informe Final de Instrucción N° 000176-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 17.02.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, recomienda archivar el presente procedimiento toda vez que considera que de los hechos suscitados la empresa recurrente habría subsanado voluntariamente el acto constitutivo.
- 4.1.13 Al respecto se debe señalar que el inciso 1 del artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

"f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

- 4.1.14 En ese sentido, de los acontecimientos mencionados se observa que sí bien la empresa recurrente no cumplió con el pago del decomiso efectuado dentro del plazo establecido; se pudo constatar que si lo realizó el día 04.02.2019; y, asimismo comunicó al Ministerio de la Producción 07.02.2019, quiere decir, antes de la fecha en que se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador (13.01.2020), en ese sentido sí habría subsanado la omisión imputada. Por lo tanto, el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable.

- 4.1.15 Asimismo, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que, en el presente caso, al haberse determinado la **subsanación del referido ilícito administrativo** por parte de la empresa recurrente **previo a la notificación de la imputación de cargos**, se le debe eximir de la determinación de la sanción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

⁵ A fojas 19 del expediente.

- 4.1.16 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.17 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 1276-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2020, vulneraría el principio de debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.
- 4.1.18 En ese sentido, se verifica que la Resolución Directoral N° 1276-2020-PRODUCE/DS-PA, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 4.1.19 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 1276-2020-PRODUCE/DSF-PA, toda vez que fue emitida vulnerando el debido procedimiento.
- 4.1.20 Por lo tanto, corresponde el archivo del presente procedimiento toda vez que el mismo contiene un eximente de responsabilidad a favor de la empresa recurrente que la hace no sancionable.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 17-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.09.2020 de la Primera Área

Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1276-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2020, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la mencionada empresa, mediante el expediente N° 2261-2019-PRODUCE/DSF-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones